

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Magistrados

SALA DE DECISIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA TRUJILLO GARCÍA
ACCIONADAS: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

LUZ MARINA TRUJILLO GARCÍA, identificada con **cédula de ciudadanía N° 30.294.786**, expedida en **Manizales, Caldas**, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, con el fin de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL** y **MÍNIMO VITAL**, por las razones que paso a exponer:

I. ACLARACIONES PRELIMINARES

1. Las decisiones que emita una autoridad judicial en cualquier tipo de acción y que contengan, sin fundamento válido, la separación directa de normas legales, preceptos constitucionales o que violen el debido proceso, se constituyen en una ostensible causal de procedibilidad de tutela contra providencia judicial.

2. El Decreto 333 del 06 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de

tutela, estableció que las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en Primera Instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda, de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del mismo Decreto.

3. Así pues, promuevo la presente acción de tutela contra:

3.1. La decisión proferida en Primera Instancia, el 14 de agosto de 2009, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**.

3.2. La decisión emitida en Segunda Instancia, el 16 de octubre de 2009, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL**, al resolver el Recurso de Apelación.

3.3. La decisión pronunciada el 30 de octubre de 2012, por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** al resolver el Recurso de Casación interpuesto por la señora **LUZ MARINA TRUJILLO GARCÍA**, en la que se decidió no casar la sentencia proferida en el Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** y la señora **LUZ MARINA TRUJILLO GARCÍA**.

4. Atendiendo la hermenéutica fijada en relación con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se acusan las sentencias referenciadas de haber incurrido en los siguientes defectos:

4.1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

Yerran las autoridades judiciales accionadas al sostener que, por la muerte del afiliado, no se requiere la acreditación de ningún período de convivencia mínimo entre el causante y la compañera permanente para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución de pensión, interpretación que, *prima facie*, constituye un error sustantivo en la modalidad de interpretación desproporcionada, así como también en la modalidad de omisión de efectuar una hermenéutica sistemática, pues desatiende otras disposiciones aplicables al caso, *verbi gracia*, el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 que dice: “...*el cónyuge o la compañera*

*permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante [por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez] y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, **salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido...***” (entre corchetes fue declarado inexecutable), por cuanto dicho tiempo de convivencia, previo a la fecha del fallecimiento del causante y, además, la salvedad de la norma, se erigen como elementos determinantes para que la compañera permanente logre acreditar su condición de miembro del grupo familiar del de *cujus*, lo que prevalece y, con ello, se consolida el derecho a la pensión de sobrevivientes a su favor; no obstante, la norma aplicada al caso, aunque se encontraba vigente y es de rango constitucional, no se adecuaba a los hechos a los cuales se aplicó.

No se valoraron en debida forma las pruebas aportadas al proceso, como son los interrogatorios de parte, así como los testimonios, los cuales demuestran que yo, **LUZ MARINA TRUJILLO GARCÍA**, desconocía el estado civil de mi compañero permanente durante los primeros años de convivencia con él, situación de la cual me enteré con el transcurrir del tiempo, cuando evidencí que **GILBERTO ARIAS HERRERA** estaba separado de cuerpo e, incluso, separado de hecho de su cónyuge **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS**; por tanto, el recaudo de pruebas sin fundamento para motivar la exclusión del reconocimiento de la prestación económica a mi favor, como en efecto aconteció en los fallos judiciales cuestionados, puesto que conviví, compartí techo, lecho y mesa con el causante, además, velé por el bienestar de **GILBERTO ARIAS HERRERA** antes de ser pensionado y durante los últimos años antes de su fallecimiento, lo que se desprende de las declaraciones rendidas por los testigos que aporté, esto es, JOSÉ ORLANDO RÍOS, RAMÓN ELÍAS CAVIEDES y JUAN FRANCISCO GAVIRIA RÍOS, quienes coincidieron en afirmar mi convivencia con **GILBERTO ARIAS HERRERA**, no admitieron discusión por las autoridades judiciales accionadas, testimonios que no merecieron mayor credibilidad para Jueces y Magistrados.

La pensión de sobrevivientes dejada por mi compañero permanente, me debió ser concedida, en parte, con el fin de dejarme los medios necesarios para la subsistencia personal y familiar; sin embargo, las decisiones judiciales no se ajustaron de manera equitativa, teniendo en cuenta que:

Con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social comprende de la misma manera tanto al cónyuge como a la compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre las posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, deben examinarse los factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los que legitiman el derecho reclamado y no el solo hecho de que exista un vínculo matrimonial sin los votos propios de solidaridad y ayuda que lo caracterizan y se tornen, *per se*, como único elemento a tener en cuenta para la aplicación de la norma, sustituyendo una pensión en quien no debió recaer tal derecho de forma completa, pues se parte de que el derecho a la pensión surge de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a cualquier tipo de sociedad.

Así entonces, demostré la vida en común con el de *cujus*, de quien nunca me separé, quien siempre colaboró económicamente con nuestro hogar, situación que nunca fue objeto de controversia por parte de los autoridades judiciales accionadas, que como prueba y basada en el principio de solidaridad y de apoyo mutuo, sufragando incluso los gastos relacionados con las honras fúnebres de mi compañero permanente, que en contradictorio, no puede fundarse ni darse por probada la convivencia de **GILBERTO ARIAS HERRERA** y la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** con certificación expedida por el Notario Único de Manzanares, lo que resulta a todas luces, no ser razonable, decisión que estuvo sujeta a la tarifa legal de pruebas y a discreción de los Jueces accionados.

En consecuencia, reconociéndose y otorgándose exclusivamente a favor de la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** en calidad de cónyuge supérstite, el pago del 50% de una pensión de sobrevivientes del causante **GILBERTO ARIAS HERRERA** y dejada en suspenso mediante la Resolución N° 27262 del 02 de diciembre de 2004 de la UGPP a favor de la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** en calidad de cónyuge supérstite, pese a haberse demostrado en el sub lite que conviví con el causante un total de **diecinueve años (19)** antes de la fecha del fallecimiento de mi compañero permanente.

4.2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Puesto que la pensión de sobrevivientes o sustitución de pensión es una prestación económica que tiene como fin proteger el núcleo familiar y garantizar que quienes

realmente se vean afectados con la contingencia de la muerte, sean protegidos por el Estado a través de las Instituciones de la Seguridad Social, entendida esta como un *“servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*, en consonancia con los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Por las anteriores razones, la Corte Constitucional ha permitido que, en situaciones como la presente, en las que se observe una evidente violación a los derechos al debido proceso, en conexidad con el derecho a la igualdad de trato ante la ley, proceda la acción de amparo con el fin de salvaguardar los Principios Constitucionales de la seguridad social y el mínimo vital, pues el derecho a la seguridad social como servicio público se encuentra a cargo del Estado.

En las decisiones emitidas por las autoridades judiciales accionadas, dichos operadores jurídicos desconocieron el carácter de derecho irrenunciable de la pensión de sobrevivientes a la cual tengo derecho como compañera permanente del fallecido, lo cual se constituye en una violación directa del artículo 48 de la Constitución Política, máxime teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivientes es un derecho imprescriptible, de conformidad con pronunciamientos que la Corte Constitucional ha hecho reiteradamente en el sentido de señalar que el derecho a la pensión tiene carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales. Para la Corte Constitucional, el carácter imprescriptible se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que, por su **edad**, condiciones de salud y **ausencia de alguna fuente de sustento**, tienen mayor dificultad para subsistir y, de esta manera, asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna, tal como me las garantizaba mi compañero permanente siempre y antes del momento de su fallecimiento.

II. HECHOS

1. Conviví con **GILBERTO ARIAS HERRERA** desde el año 1982 y por espacio de 21 años hasta el 14 de abril de 2003, en la Vereda La Quiebra de Vélez del Municipio de Manizales, Caldas, momento para el cual falleció a causa de una falla cardiaca.

2. Durante dicha unión, procreamos dos hijas: **GREIS MARCELA ARIAS TRUJILLO**, nacida el 17 de noviembre de 1987, y **YENIFER CAMILA ARIAS TRUJILLO**, nacida el 07 de septiembre de 1995.

3. Durante el tiempo de duración de la relación, compartí techo, lecho y mesa con el señor **GILBERTO ARIAS HERRERA**, incluso, comprometiéndose él en vida con los gastos y el sostenimiento del hogar, impidiendo que continuara con mis labores en los campos de café.

4. Suscribí Contrato Preexequial N° 51499 con Promotora La Aurora S.A.S., donde consta la prestación de los servicios fúnebres a mi compañero permanente el 14 de abril de 2003, día de su fallecimiento.

5. Luego del fallecimiento de mi compañero permanente, el señor **GILBERTO ARIAS HERRERA**, quedé desprotegida, teniendo que acudir a la solidaridad de mis familiares para el sostenimiento del hogar en ese entonces, dependiendo también del porcentaje de la pensión otorgada a mis hijas menores de edad, que al día de hoy son mayores de 25 años y no disfrutaban de dicha pensión.

6. El señor **GILBERTO ARIAS HERRERA** laboró al servicio del sector público como conductor de volqueta en el sector de La Quebra de Vélez durante 25 años, reuniendo los requisitos para su jubilación, gozando en vida de una pensión de vejez, reconocida a través de Resolución N° 4200 del 29 de abril de 1996.

7. Mediante Resolución N° 27262 del 02 de diciembre de 2004, se reconoció la pensión de sobrevivientes a mis hijas menores **GREIS MARCELA ARIAS TRUJILLO** y **YENIFER CAMILA ARIAS TRUJILLO** en porcentaje del 50% del total de la prestación, dejando en suspenso el restante porcentaje por demanda presentada por la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** en calidad de cónyuge supérstite del causante **GILBERTO ARIAS HERRERA**.

8. El 14 de agosto de 2009, mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas se condenó a **CAJANAL** al pago de la sustitución pensional en porcentaje del 50% a la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** en calidad de cónyuge supérstite del afiliado, señor **GILBERTO ARIAS HERRERA**; decisión que fue confirmada, en Segunda Instancia, por el **TRIBUNAL**

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL, mediante sentencia proferida el 16 de octubre de 2009.

9. El 30 de octubre de 2012, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, conoció del Recurso de Casación que interpuso, y decidió no casar la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2009 en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, en el cual fui citada como litisconsorte necesaria.

III. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Desde sus primeras providencias¹, la Corte Constitucional admitió la posibilidad de que mediante el empleo de la acción de tutela se puedan controvertir decisiones judiciales.

Ahora, si bien se ha manifestado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, en aras de salvaguardar el valor de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, así como la presunción de acierto y legalidad de las sentencias judiciales, lo cierto es que la Doctrina Constitucional ha permitido su viabilidad cuando en estas se quebrante el ordenamiento jurídico y se desprenda una grave irregularidad de relevancia constitucional, en la medida de que ello decante en la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Bajo este entendido, los precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional², han exigido que para que pueda invocarse la protección de la acción de tutela, resulta necesario acreditar una serie de requisitos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la configuración de situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales). De esta forma, si el peticionario logra demostrar dentro del proceso el cumplimiento de estos requisitos, el Juez estará en la obligación de revisar la providencia judicial atacada y proceder a proteger los derechos fundamentales que han sido desconocidos, interviniendo cuando advierta la

¹ Por ejemplo, la Sentencia C – 543 de 1992.

² Sentencia C – 590 de 2005.

trasgresión de un mandato constitucional en concreto, caso en el cual deberá adoptar las medidas que considere necesarias a objeto de restablecer la situación, y así garantizar la protección del derecho fundamental afectado.

Como se explicará a continuación, el caso en estudio reúne todas las características procedimentales y legales para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial. En este sentido, para efectos metodológicos, en primer lugar, siguiendo la construcción dogmática de la Corte Constitucional, se acreditarán los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** y se sustentará la configuración de los defectos o causales específicas de procedibilidad.

3.1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

De las sentencias cuestionadas, se advierte que se condenó a CAJANAL al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS, en calidad de cónyuge supérstite, pese a haberse acreditado en el *sub lite* que yo conviví con el finado desde el año 1982 hasta la fecha de su muerte, ocurrida el 14 de abril de 2003, esto es, más de los cinco (5) años de convivencia mínima exigida, previos al fallecimiento.

En virtud de lo anterior, se acusan las decisiones proferidas por las autoridades judiciales accionadas al afectar los principios constitucionales de la Seguridad Social, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; el derecho a la seguridad social, como servicio público de carácter obligatorio regulado por la ley en pro de la universalidad progresiva y la eficiencia en su prestación; el derecho a la igualdad de trato ante la ley, lo que a su vez garantiza principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica que materializan el derecho al acceso a la administración de justicia; el derecho al debido proceso, representado en el principio de legalidad en el Sistema de Seguridad Social; el principio de igualdad, habida cuenta que otorga un tratamiento diferenciado que favorece a los beneficiarios de la prestación por la muerte del afiliado, solo por el hecho de aplicación de la norma, sin tener en cuenta los defectos

facticos para causar la prestación, esto es, deben examinarse los factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los que legitiman el derecho reclamado y no el solo hecho de que exista un vínculo matrimonial sin los votos propios de solidaridad y ayuda que lo caracterizan, los cuales se tornen como único elemento a tener en cuenta para la aplicación de la norma, sustituyendo una pensión en quien no debió recaer tal derecho, de manera completa, pues se parte de que el derecho a la pensión surge de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a cualquier tipo de sociedad, diferenciación que, a la postre, no obedece al principio de razón suficiente ni constituye un fin legítimo en sí mismo que permita un enfoque diferencial y, por último, la naturaleza misma de la institución jurídica de la pensión de sobreviviente, de la doctrina constitucional y la propia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral, concerniente al requisito de convivencia mínima de cónyuges y compañeros permanentes como beneficiarios de la prestación económica, de cara al requisito *sine qua non* y, por demás, primigenio de ser miembros del grupo familiar del fallecido.

Todo lo anterior pone de presente la indiscutible relevancia constitucional, pues se pretende enrostrar una violación iusfundamental a la actuación judicial.

3.2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE

En el acápite del presente escrito de tutela y de anexos que se aportan, se constata que se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial y, por lo tanto, en definitiva, teniendo en cuenta todo lo antes citado, se solicita respetuosamente tener por satisfecho este requisito.

3.3. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN

Sea lo primero puntualizar que, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela podrá ser promovida “*en todo momento y lugar*”, razón por

la cual no está sujeta a términos de caducidad de la acción, dada la naturaleza de los derechos que busca proteger.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el mismo articulado consagra que esta acción tiene por objeto la protección inmediata de los derechos vulnerados, la Corte Constitucional ha establecido que la misma debe promoverse dentro de un término razonable.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el ejercicio de la acción de amparo debe realizarse, de manera general, dentro de un término razonable para su procedibilidad que, en principio, es de seis (6) meses contados a partir de la data del hecho generador. Al respecto, en Sentencia T – 357 de 2014, la Corte Constitucional esbozó:

“...En virtud de la naturaleza de protección inmediata que reviste la acción de tutela, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, si bien no existe un plazo determinado por el legislador, la esencia misma del amparo conlleva a concebir su ejecución dentro de un plazo razonable que exponga el apremio del accionante. En esta medida, **esta Corte ha establecido un término de seis meses como plazo razonable para este análisis, aunque el mismo no es absoluto debido a que debe tenerse en cuenta las condiciones de particularidad, vulnerabilidad y especificidad de cada caso...**”.

En concordancia con la Jurisprudencia Constitucional, resulta dable afirmar que la presente acción cumple con el presupuesto procesal de inmediatez, habida cuenta que la vulneración del derecho pretendido se ha configurado en el tiempo como flagrante.

Por lo anterior, es razonable el plazo para interponer la presente acción, pues es de tener en cuenta que siempre conté con la ayuda de mis hijas, puesto que sobre ellas recayó el derecho a la sustitución de pensión de su padre fallecido, el señor **GILBERTO ARIAS HERRERA**, pensión con la cual pude sobrevivir como representante legal de las menores, beneficio del que actualmente no gozan mis hijas, puesto que la última de ellas gozaba de la pensión en mención, pero dejó de percibirla aproximadamente hace un año al cumplir 25 años de edad.

Es por esto que existen unas claras particularidades del caso para que se surta el principio de inmediatez, existiendo así, razones válidas para la inactividad, que para el momento me representan una situación precaria que amerita la intervención del

Juez de Tutela; además, el derecho a la pensión tiene carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales. Para la Corte Constitucional, el carácter imprescriptible se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que, por su **edad**, condiciones de salud y **ausencia de alguna fuente de sustento**, tenemos mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas, tal como me las garantizaba mi compañero permanente siempre y antes del momento de su fallecimiento.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 001 de 2020, así:

“...IMPREScriptIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION-Se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años...”.

3.4. CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta que en el caso en particular no se invoca la configuración de un defecto procedimental, este requisito no sería exigible.

3.5. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE

El presente escrito contiene de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la alegada violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley y principios constitucionales de la seguridad social; circunstancias que siempre fueron alegadas tanto en Primera como en Segunda Instancia y en Casación.

3.6. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA

La presente acción no se interpone en contra de un fallo de tutela, sino contra una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral.

IV. ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

La Corte Constitucional ha establecido que para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, esta debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales que corresponde a una de las distintas modalidades establecidas por la jurisprudencia constitucional, tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente o la violación directa de la Constitución Política. Para el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido y las implicaciones de la providencia atacada, se presentan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

4.1. DEFECTO MATERIAL SUSTANTIVO

De conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, el defecto sustantivo surge cuando la autoridad judicial desconoce normas de rango legal o infra legal aplicables en un caso concreto, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes*.

Teniendo en consideración lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 159 de 2002 ha señalado que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando se presenta lo siguiente:

“...(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional. (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance. (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática. (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicable; (v) en el evento en que, no obstante que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador...”.

Valga agregar que, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 400 de 2012 adicionó otras modalidades de configuración del defecto sustantivo, las cuales son a saber:

“...i) cuando a pesar de la autonomía judicial, **la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente** (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; ii) Cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; iii) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución...”.

De manera congruente con el propósito de la prestación, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, estableció unos requisitos genéricos para la obtención de la pensión de sobrevivientes, exigibles a los beneficiarios del Pensionado y del Afiliado fallecido, entre los cuales, se encuentra: *i) Ser miembro del grupo familiar*. Seguidamente, en el artículo 47 ibídem, se establecen los grupos llamados a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en órdenes excluyentes, ingresando, en primera medida, los cónyuges o compañeros permanentes supérstites junto con los hijos inválidos, menores o mayores de edad que se encuentran estudiando y, en todo caso, hasta sus 25 años de edad; en segunda medida, a falta de los anteriores, ingresan en la escala los padres que dependieran económicamente del causante y, por último, los hermanos inválidos, siempre que dependieran económicamente del finado.

En consecuencia, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T – 1074 de 2012 indicó, en relación a la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, lo siguiente:

“...la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad “evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido...”.

Así entonces, la pensión de sobrevivientes fue la prestación económica prevista en el Sistema de Seguridad Social para proteger a las personas que dependían

emocional y económicamente del Pensionado y/o Afiliado que fallece, a efectos de garantizar la atención.

Cada uno de los miembros de la familia que tengan vocación de constituirse en beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deberán cumplir con unas exigencias mínimas que le permitan acreditar su calidad y su estatus legal como beneficiario de la prestación económica, con mejor derecho, de cara al resto de sujetos normativamente estatuidos en los otros órdenes legales.

Así entonces, como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C – 1176 de 2001:

“...Es pues razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia...”.

Obsérvese la paradoja en que incurren las autoridades judiciales accionadas al señalar en las sentencias acusadas que debe existir “*una vocación de permanencia*” entre la solicitante de la pensión y el causante y, no obstante ello, eliminar el requisito de convivencia mínimo establecido, aspecto que incluso había sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 1035 de 2008 cuando dijo que el requisito de convivencia para la adquisición de la pensión de sobrevivientes “...*tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara inequívoca vocación de estabilidad y permanencia...*”, lo que a la postre solo se verifica y se demuestra con el cumplimiento de la temporalidad mínima de convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes, inmediatamente antes de la data de la muerte.

Siguiendo ese lineamiento teleológico, **la convivencia se erige entonces como un elemento determinante para que el cónyuge y/o compañero/a permanente logren acreditar su condición de miembros del grupo familiar del de cujus** y, con ello, consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes, de allí que se exija en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, a la cónyuge o compañera permanente, acreditar no solo que estuvo haciendo vida marital con el ausente sino, además, una convivencia mínima de 5 años anteriores al fallecimiento.

Es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional con relación al requisito de convivencia, en lo que ha indicado lo siguiente:

En la Sentencia C – 1035 de 2008 se indicó respecto del requisito de convivencia efectiva para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del cónyuge o compañero permanente lo siguiente:

“...El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver **con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante** y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial...”.

En resumen, de la lectura del artículo 46 de la mencionada ley 100 y del mismo objeto y naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, como prestación económica creada dentro del Sistema de seguridad Social para la protección del individuo y de su familia por el acaecimiento del riesgo cubierto, resulta ostensible la exigencia del requisito de convivencia por una temporalidad mínima a los cónyuges y compañeros permanentes, a efectos de que puedan adquirir la prestación económica, lo que a la postre constituye una garantía al Sistema, a la comunidad de Afiliados y a los sujetos que se encuentren en los órdenes subsiguientes en el artículo 47 *ibídem*, de que el beneficio previsional está protegiendo al grupo familiar más cercano que se ve desprovisto de la seguridad y equilibrio con el que contaban estando en vida el causante.

Desde ese enfoque jurídico, **con independencia de la forma como se cause la pensión misma**, esto es, cotizaciones mínimas por ser solo afiliado o habiéndose previamente reconocido al causante una pensión de vejez y/o invalidez susceptible de ser sustituida, **el régimen de beneficiarios es el mismo y con ello la obligatoriedad de demostrar la calidad de “ser miembros del grupo familiar”** (artículo 46 de la Ley 100 de 1993), por ende, se impone de suyo la necesidad de acreditación por parte del cónyuge o compañera permanente, de una temporalidad de convivencia mínima, que asegure al Sistema que dicha persona, en efecto, sí pertenecía al núcleo familiar y que, por el contrario, no se trataba de relaciones

sentimentales pasajeras, inestables, accidentales, transitorias y acomodaticias, las cuales no son objeto de protección dentro del núcleo esencial de la Seguridad Social

Siguiendo ese entendimiento, el espíritu de la norma aludida que impone el requisito de convivencia, para cónyuges y compañeros permanentes, obedece a la necesidad de demostrar la calidad de miembro familiar del causante, convivencia que debe ser entendida como el vínculo natural y los lazos afectivos, de auxilio y ayuda mutua, que llevan a una persona a convertirse en miembro de la familia de otra, sin existir un vínculo de consanguinidad, doctrina que ha sido ampliamente compartida por las Altas Cortes en la hermenéutica normativa de esta prestación. Ahora bien, teniendo en cuenta los cambios que pueden aparejar la vida humana en el ámbito social y cultural, sabido es que dichas relaciones pueden ser fluctuantes y con ello perecer; es justamente por esta razón, que el requisito de convivencia fue establecido por el legislador, de manera general, en los últimos años de vida del causante, inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, en el entendido de que si la convivencia termina y, con ello, los lazos afectivos, inexorablemente dicho cónyuge o compañero permanente deja de ser miembro del grupo familiar.

En definitiva y de acuerdo a todo lo antes esbozado, es claro que las autoridades judiciales accionadas no solo efectuaron una interpretación errónea, desproporcionada e irrazonable del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que a su vez desatendieron otras disposiciones aplicables al caso, *verbi gracia* el artículo 46 ibídem y el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 Superior, normas necesarias para efectuar una interpretación sistemática y adecuada de la institución de la pensión de sobrevivientes.

Esto pues, se reitera que el artículo 46 de la Ley 100 establece en sus numerales 1° y 2° que, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, los miembros del grupo familiar, por tanto, corresponde a los compañeros permanentes y a los cónyuges supérstites acreditar dicha condición, vínculo que solo es plausible a través de la convivencia que se forja en *“la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable”*. Bajo esa égida, el espíritu de la norma aludida, impone de suyo la obligatoriedad de acreditación del requisito de convivencia a los cónyuges y compañeros permanentes, lo que en efecto emerge de la necesidad de demostrar la calidad de miembro del grupo familiar del causante (artículo 46 de la Ley 100),

convivencia que debe ser entendida como el vínculo natural y los lazos afectivos, de auxilio y ayuda mutua, que llevan a una persona a convertirse en miembro de la familia de otra, sin existir un vínculo de consanguinidad, doctrina que ha sido ampliamente compartida por las Altas Cortes en la hermenéutica normativa de esta prestación.

Valga agregar que, la tesis de las sentencias censuradas no resiste un test de proporcionalidad y razonabilidad, lo que permite cuestionarla en este cargo, por cuanto no existe justificación objetiva que permita darle un tratamiento diferenciado a los cónyuges y compañeros permanentes que busquen la obtención de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado, máxime que desde el artículo 46 de la mencionada Ley 100 se estableció de manera categórica que, para efectos de que emerja el beneficio, necesariamente se deberá acreditar la condición de miembro del grupo familiar del causante. En consecuencia, es necesario que el análisis del artículo 47 ibídem se ajuste al contenido del artículo 46, a la lógica de la institución de la pensión de sobrevivientes y a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, unidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones, enmarcado todo en la unidad de materia e integración normativa.

Paso a citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 22660 del 05 de mayo de 2005, M.P. Francisco Javier Ricaurte. En esta sentencia se efectuó la exégesis del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo tocante a la convivencia mínima requerida a los cónyuges o compañeros permanentes supérstites, establecida en el literal a) de dicho articulado, manifestándose expresamente:

“...En tercer lugar, como se dijo, el artículo 46 ibídem estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto del “pensionado” como del “afiliado” fallecido, a los miembros de su grupo familiar, entre los cuales ha de contarse al cónyuge o compañero (a) permanente, que, debe entenderse por tales, a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia...”

En lo que toca con el segundo aspecto, no aparece desacertada la interpretación dada al texto normativo regulador de la situación analizada, en tanto ella se encuentra acorde con la propia

de esta Sala, según la cual, de acuerdo con el antedicho literal a) del artículo 47, **es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado** al momento de su fallecimiento, así lo manifestó la Corporación en la sentencia del 8 de febrero de 2002 (Rad. 16600)...”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 32393 del 20 de mayo de 2008, en la cual se indicó:

“...Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al “grupo familiar del pensionado”, para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común (...).

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, **la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado** al momento de su fallecimiento y, por lo menos, **durante los cinco años continuos antes de éste...**”.

4.2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La Corte Constitucional ha señalado en relación con este vicio en Sentencia SU – 069 de 2018, lo siguiente:

“...El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis²⁸. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta.

Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque:

(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución³². En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior, en tanto la Carta es norma de normas y, **cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales...**”.

Negrita fuera de texto.

En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los Jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera referente la aplicación de sus postulados. De acuerdo con lo anterior, en el caso sub lite se materializó este vicio por la violación de los siguientes derechos constitucionales, como pasa a explicarse:

4.2.1. VIOLACIÓN DIRECTA DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Sea lo primero indicar que, el artículo 13 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental a la igualdad, proscribiendo los tratos discriminatorios y diferenciados sin justificación objetiva. Valga traer a colación uno de sus apartes que, en efecto, reza:

“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”.

En Sentencia T – 432 de 1992, la Corte Constitucional, al analizar una de las principales implicaciones de este derecho, expresó:

"...El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho...”.

Así mismo, en Sentencia C – 221 de 1992, la Corporación al desentrañar el alcance del principio de la igualdad, indicó:

“...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance..."

Ahora bien, no todo trato diferenciado constituye una violación al derecho a la igualdad, en la medida que esta máxima constitucional impone materialmente un trato igual ante supuestos fácticos iguales y un tratamiento diferenciado a personas que se encuentren en situaciones diversas. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 415 de 2014, estableció:

"...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. **Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas.** Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. **En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual,** o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. **La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables...**".

Descendiendo al caso concreto, las autoridades judiciales accionadas, en las sentencias censuradas establecieron un criterio hermenéutico del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consistente en que:

“...para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de Cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia...”.

De lo establecido en las sentencias censuradas, se advierte una discriminación respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por razón de su causación, esto es, muerte del pensionado o del afiliado cotizante. Así, en las sentencias se realiza un tratamiento diferenciado sin justificación objetiva, en el entendido de que desatienden abiertamente el mandato establecido en el artículo 46 de la Ley 100, que a la postre impone como requisito ser miembro del grupo familiar del causante, status al cual arriba un cónyuge y/o compañero permanente a través de la convivencia efectiva, el cual ha sido definido como:

“...Quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común...”.

Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido en Sentencia C – 862 de 2008:

“...En este orden de ideas, se tiene que mientras el trato legal igual no requiere particular justificación porque es claro que la regla básica de justicia que se impone implica tratar igual a todas las personas porque ellas son iguales, **el trato desigual exige mayor carga de argumentación para quien lo decide, en tanto que “cuando un criterio es utilizado para dar tratamientos distintos pero no obedece a razones constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio”**. En conclusión, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo...”.

Se avizora, entonces, un trato diferenciado respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se causa por la muerte del afiliado, hermenéutica que no se ajusta al principio de interpretación, máxime que surge de una lectura aislada de un supuesto normativo, sin la integración normativa que demanda, en el entendido de que desatiende abiertamente el mandato establecido en el artículo 46 de la ley 100, que a la postre estableció como requisito primario para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, el ser miembro del grupo familiar, status al cual arriba un cónyuge y/o compañero permanente a través de la conformación del vínculo que se forja en *“el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto*

entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable”, y que se comprueba de manera idónea a través del requisito de convivencia, el cual exige una temporalidad verificable que, descarta de suyo, las relaciones accidentales, transitorias, momentáneas y pasajeras, que entraña un trato diferenciado en favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, en primera medida, se indica que las decisiones judiciales no cumplieron con la carga argumentativa exigida por la Jurisprudencia Constitucional para su validez; en segunda medida, se observa que dicho tratamiento distinto tampoco responde a un fin constitucionalmente legítimo, como pasa a explicarse.

Para empezar, es importante que se tenga en cuenta que, una cosa son los requisitos para la causación objetiva de la pensión de sobrevivientes, los cuales solo los puede cumplir el afiliado al Sistema, bien sea a través de la densidad mínima de cotizaciones o de la consolidación del derecho a la pensión de vejez o invalidez previo a su muerte, la cual será susceptible de sustitución *post mortem*; y, otra cosa, son los requisitos de causación subjetiva exigibles a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, relacionados con la titularidad del derecho y su proporción porcentual.

Resuelto lo anterior, con independencia de la forma en que se cause objetivamente la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 estableció que para ser beneficiario deberá acreditarse la condición de miembro del grupo familiar, lo que se acompasa con el objeto de esta prestación económica, que no es otro que la protección de la familia.

Adicionalmente, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional constituyen la misma prestación económica; responden al mismo objeto, esto es, la cobertura de la contingencia de la muerte; y responden a la misma finalidad, que no es otra que la protección socioeconómica de la familia del finado.

En consideración a ello, constituye un error jurídico de las autoridades judiciales accionadas otorgar un trato diferenciado a los beneficiarios de la prestación por la muerte del afiliado, solo por la forma en que fue causada la prestación, esto es, cotizaciones o consolidación del derecho a la pensión de vejez o invalidez previo a la muerte, diferenciación que a la postre no obedece al principio de razón suficiente ni constituye un fin legítimo en sí mismo que permita un enfoque diferencial, máxime

que esta medida interpretativa soslaya el mandato contenido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, quebranta los principios de la Seguridad Social y no permite asegurar la finalidad perseguida por el Legislador, que no es otra que la protección de la familia, pues *contrario sensu* entraña una desprotección ilegítima de los demás miembros del grupo familiar.

Valga traer a colación lo manifestado por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia Radicada con el N° 29922 de 2007, en la que se dijo al respecto:

“...La pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993, desde su concepción en la legislación alemana de 1911, si bien tiene como causa eficiente el hecho de la muerte de un pensionado o de un afiliado al sistema de la seguridad social, es una prestación autónoma que cubre riesgos diferentes del de la vejez, que no son otros distintos a los de orfandad y de viudedad, aun cuando la pérdida de dicho estado no conlleva en Colombia, hoy, el menoscabo de la prestación. Luego, como el legislador protege un interés jurídico autónomo, cuyos titulares potenciales son los causahabientes y no el de *cujus*, **ninguna razón objetiva existe para establecer una injustificada diferenciación entre los beneficiarios que pretenden obtener la prestación a la que dicen tener derecho.** Así, pues, el carácter que ostentaba su pariente fallecido frente al sistema de la seguridad social, es decir, si era o no un pensionado, resulta intrascendente con relación a las cargas económicas que hacia el futuro deben asumir sus deudos sin el apoyo del causante...”

Por eso choca con el principio de igualdad, particularmente con el deber del Estado de proteger a los que se encuentren en manifiesto estado de debilidad, **consagrar una prestación pensional completa para la enlutada supérstite, casada, según el carácter que frente al sistema pensional haya tenido su consorte muerto.** Igualmente sería inaceptable, por manifiestamente inconsistente, establecer legislativamente que para el derecho a la pensión de sobrevivientes la cónyuge de un pensionado ha demostrado que convivió con él hasta el día en que se produjo el deceso (y durante los dos años anteriores al óbito si no procreó hijos con el causante) y, al tiempo, dispensar de tal carga probatoria a la compañera que le sobrevivió a quien no alcanzó a reunir los condicionamientos fijados por la ley para hacerse acreedora de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común. **Exonerar, entonces, a una de ellas de tales exigencias, es una hipótesis que no resiste un juicio abstracto de razonabilidad que conduce a desecharla como interpretación válida de la ley.**

En igual medida, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E), Radicación N° 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12), se pronunció en lo referente a la convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante/sustitución pensional/porcentaje de asignación, así:

“...El Consejo de Estado ha referido que, en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material. Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, aplicando criterios de igualdad y justicia, la Sala concederá el derecho a sustituir la pensión a la demandante y la demandada en partes iguales, por lo cual en este aspecto la decisión del A quo será modificada para ordenar el derecho prestacional en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora María Ofelia Arandia de Ortigón, en calidad de cónyuge supérstite, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora Luz Marina Calle Hernández, en condición de compañera permanente del causante...”

...

“(...) Acreditado como se encuentra en el proceso la convivencia simultánea del causante con las señora MARÍA DE JESÚS NIÑO y HERMINDA FLÓREZ JAIMES, por un tiempo superior a los 15 años, desde la fecha en que formalizaron el vínculo legal y de hecho, hasta su fallecimiento, acogiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, la Sala acogiendo su propia línea y precedente judicial considera que, bajo un criterio de justicia y equidad, y en teniendo en cuenta, que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba PABLO CELIS, a su cónyuge y a su compañera permanente, distribuido el valor que corresponda en partes iguales entre las mismas, con quienes convivió varios años antes de su muerte, y consolidó un grupo familiar. Como lo ha precisado la Sala, no existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera...”

En consecuencia, el material probatorio relacionado acredita los supuestos de hecho que expongo para hacerme acreedora del derecho a la sustitución pensional

del *De Cujus*, **GILBERTO ARIAS HERRERA**, en igual proporción a su cónyuge, pues mantuve, al igual que su cónyuge, la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS**, relaciones de afecto y apoyo mutuo con el causante durante 21 años, tal como quedó probado en las providencias atacadas, situación por la que tengo derecho a acceder a la prestación reclamada.

V. PRETENSIONES

Me permito solicitar despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, igualdad ante la ley, seguridad social y mínimo vital, en calidad de compañera permanente del fallecido **GILBERTO ARIAS HERRERA**, en consideración a que se acusan las actuaciones en Primera Instancia del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, en Segunda Instancia por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – CALDAS** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que no casó la sentencia acusada; de haber incurrido en defecto material o sustantivo y violación directa de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: DÉJENSE SIN EFECTOS:

i. La decisión proferida en Primera Instancia, el 14 de agosto de 2009, por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**.

ii. La decisión emitida en Segunda Instancia, el 16 de octubre de 2009, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL**, al resolver el Recurso de Apelación.

iii. La decisión pronunciada, el 30 de octubre de 2012, por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** al resolver el Recurso de Casación.

En las cuales se reconoció y otorgó el pago del 50% de una pensión de sobreviviente que en vida disfrutaba el señor **GILBERTO ARIAS HERRERA** y dejada en suspenso mediante la Resolución N° 27262 del 02 de diciembre de 2004

de la UGPP a favor de la señora **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS** en calidad de cónyuge supérstite.

TERCERO: En su lugar, **ORDÉNESE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS** proferir una sentencia sustitutiva, subsanando los yerros jurídicos enrostrados en el presente escrito y procedan a concederme la pensión de sobrevivientes vitalicia, en calidad de compañera permanente supérstite del afiliado fallecido **GILBERTO ARIAS HERRERA**, en proporción igual a la cónyuge supérstite **DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS**.

VI. ANEXOS

6.1. Copia digital de la cédula de ciudadanía de LUZ MARINA TRUJILLO GARCÍA.

6.2. Copia digital de la cédula de ciudadanía del causante GILBERTO ARIAS HERRERA.

6.3. Copia digital del registro civil de defunción del causante GILBERTO ARIAS HERRERA.

6.4. Copia digital del registro civil de nacimiento de YENIFER CAMILA ARIAS TRUJILLO – hija del causante.

6.5. Copia digital del registro civil de nacimiento de GREIS MARCELA ARIAS TRUJILLO – hija del causante.

6.6. Copia digital del certificado de contrato preexequial N° 51499 expedido por Promotora La Aurora S.A.S.

6.7. Copia digital de la Resolución N° 27262 del 30 de noviembre de 2004, por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión de sobrevivientes, en porcentaje del 50%, a favor de las menores GREIS MARCELA ARIAS TRUJILLO y YENIFER CAMILA ARIAS TRUJILLO.

6.8. Copia digital de la Resolución RDP 035139 del 1° de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión de sobrevivientes, en porcentaje del 50% restante, a favor de la señora DORA ALICIA VILLADA DE ARIAS.

6.9. Copia digital de la Sentencia N° 106 proferida el 14 de agosto de 2009 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS.**

6.10. Copia digital de la Sentencia emitida el 16 de octubre de 2009 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA LABORAL.**

6.11. Copia digital de la Sentencia Radicación N° 43891, pronunciada el 30 de octubre de 2012 por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

VII. NOTIFICACIONES

Accionante:

Correo electrónico: luzmarinatrujillogarcia1963@gmail.com

Celular: [3233272375](tel:3233272375)

Dirección: Barrio La Linda, Manzana 13, Casa 239, Segundo Piso en Manizales, Caldas.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas

Correo electrónico: lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

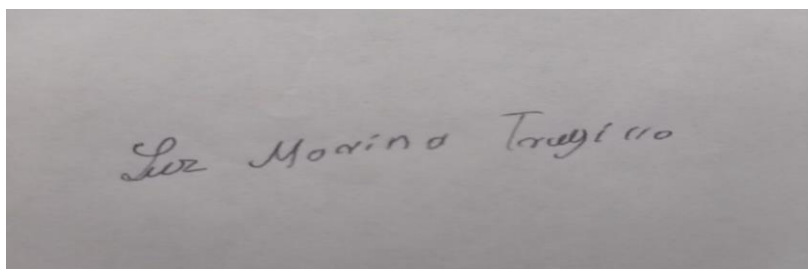
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Laboral:

Correo electrónico: secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

A rectangular area containing a handwritten signature in cursive script that reads "Luz Marina Trujillo".

LUZ MARINA TRUJILLO GARCÍA

C.C. N° 30.294.786 expedida en Manizales, Caldas